

Bunge, Alejandro W.

La aplicación del proceso matrimonial más breve ante el Obispo

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo I, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Bunge, A. W. (2017). La aplicación del proceso matrimonial más breve ante el obispo [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(1).
Disponibile en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/aplicacion-proceso-matrimonial-bunge.pdf> [Fecha de consulta:.....]

LA APLICACIÓN DEL PROCESO MATRIMONIAL MÁS BREVE ANTE EL OBISPO

ALEJANDRO W. BUNGE¹

Sumario: Introducción. I. Quién: El juez competente. 1. Sólo el Obispo. 2. Qué Obispo. 3. Los oficios de ayuda al Obispo. 3.1. El Vicario judicial. 3.2. El instructor. 3.3. El asesor. 3.4. El defensor del vínculo y el notario. 3.5. La ayuda de la Conferencia episcopal. II. Cuándo: las condiciones necesarias. 1. La conformidad de ambas partes. 2. Evidencia de la nulidad. 2.1. Un ejemplo concreto. 2.2. El artículo 14 de las Reglas de procedimiento. 2.3. Un ponderado equilibrio. III. Cómo: las etapas del proceso. 1. La introducción de la causa. 2. La instrucción y la discusión de la causa. 3. La decisión de la causa. 4. Las impugnaciones y la ejecución de la sentencia. IV. La ayuda de la investigación previa. Conclusión.

Resumen: Se presentan los elementos fundamentales del proceso más breve ante el Obispo (cánones 1683-1687 del Motu proprio Mitis Iudex), poniendo en evidencia todos los detalles necesarios para su correcta aplicación, respondiendo a tres preguntas: quién es el juez competente de este proceso, cuándo puede aplicarse este proceso, y cómo debe hacerse. Se agrega al final la ayuda que puede prestar a la aplicación de este proceso la investigación previa dispuesta en los primeros artículos de las Reglas de procedimiento de Mitis Iudex.

Palabras clave: Mitis Iudex - Proceso más breve - Brevior - Evidencia - Nulidad evidente.

Abstract: the basic elements of the Briefer process before the Bishop (canons 1683-1687 of the Motu proprio Mitis Iudex) are presented here, highlighting all the details necessary for its correct application. Three questions and answered: who is the competent judge of this Process, when this process can be applied, and how it should be done. At the end, it is added the assistance that the prior investigation

1. El autor fue Decano de la Facultad (2010 – 2013), hasta su nombramiento como Prelado Auditor de la Rota Romana.

provided in the first articles of “The way of proceeding” of Mitis Iudex can give for the application of this process.

Key words: Mitis Iudex - Briefer process - Brevior - Clearly - Clearly nullity.

INTRODUCCIÓN

La iniciativa legislativa del Papa Francisco para renovar la ley procesal especial que rige el proceso de nulidad matrimonial llegó en un momento oportuno². La simplificación y la celeridad del proceso fue pedida por los Obispos de todo el mundo, y la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos había pedido “la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del Obispo diocesano”, y también “un juicio sumario a poner en marcha en los casos de nulidad notoria”³. Mientras la primera de estas propuestas no fue aceptada, preservando así la vía judicial para la declaración de la nulidad, “no porque lo imponga la naturaleza de la cosa, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado”⁴, la segunda en cambio fue acogida por el Santo Padre, instituyendo el proceso que se presenta en este escrito.

Muy probablemente este nuevo proceso matrimonial, llamado “proceso matrimonial más breve ante el Obispo”⁵, que se agrega y no se superpone ni se confunde con los que ya existían (el proceso ordinario y el documental), es el que suscita más curiosidad dentro de la reforma realizada, no sólo por la novedad, sino también y quizás especialmente porque su decisión está reservada al Obispo.

Es oportuno tener presente desde el inicio que el mismo nombre del nuevo proceso (*brevior*), hace evidente que también el proceso ordinario de nulidad ha sido simplificado y agilizado respecto al proceso existente hasta el 8 de diciembre de 2015. Este nuevo proceso, entonces, no ha sido el único paso para acelerar el tratamiento de las causas de nulidad, sino el instrumento adecuado para responder a los fieles que se encuentren en la especial circunstancia de un caso de

2. Con el Motu proprio *Mitis Iudex* se modificaron los cánones 1671-1691 del Código de Derecho Canónico, que se encuentran en el *Liber VII, De processibus, Pars III De quibusdam processibus specialibus, Titulus I De processibus matrimonialibus, Caput I De causis ad matrimonii nullitatem declarandam* (cf. *Mitis Iudex*, Preámbulo, al final).

3. III ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS (5-19/10/2014), *Relatio Synodi*, n° 48.

4. *Mitis Iudex*, Preámbulo.

5. *Mitis Iudex*, art. 5: *Del proceso matrimonial más breve ante el Obispo*.

nulidad evidente, por lo tanto con una prueba fácil de recoger e irrefutable, y al mismo tiempo sin el peligro de conflictividad entre las partes⁶.

El Preámbulo del Motu proprio *Mitis Iudex* enumera los criterios fundamentales de la reforma, y entre ellos sobresale claramente la centralidad del Obispo en el ejercicio del servicio pastoral de la justicia a través de su intervención directa, como Pastor y Cabeza de su Iglesia⁷. En efecto, para que resulte más visible el lugar central del Obispo en la dimensión judicial de la potestad de gobierno en su diócesis, éste deberá ofrecer un signo de la conversión de las estructuras de su Iglesia particular⁸. Podrá el Obispo servirse de los instrumentos de la Curia en el ejercicio de este ministerio, pero al mismo tiempo deberá disponerse a un ejercicio personal del mismo en lo que hace a las causas de nulidad. Y esto tendrá que hacerlo de un modo especial haciéndose cargo de la resolución de los procesos más breves en su Iglesia particular, previsto para los casos en los que los argumentos a favor de la nulidad son especialmente evidentes⁹.

En estos casos, como se verá enseguida, será el Obispo el que, contando con el debido asesoramiento, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dará la sentencia afirmativa, o en caso contrario decidirá que la causa sea tratada con el proceso ordinario de nulidad.

Está claro que esto requerirá la dedicación y la implicación personal del Obispo en este ámbito de su ministerio, quizás hasta ahora dejado sólo a sus colaboradores, pero como nos dice el mismo Romano Pontífice en el Preámbulo de la nueva ley, se trata de responder a “el enorme número de fieles que, aunque deseando proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral”. Y en esta respuesta asume un puesto especial la personal implicación del Obispo que, como dice también el Papa en la introducción de las Reglas de procedimiento “como el buen Pastor, está obligado a ir al encuentro de sus fieles que tienen necesidad de un especial cuidado pastoral”¹⁰.

Este proceso más breve ante el Obispo, por lo demás, tiene que ser entendido dentro del conjunto de los fundamentos de la reforma del proceso matrimonial, enumerados en el Preámbulo de *Mitis Iudex*, y puestos en evidencia en el Subsidio aplicativo preparado por la Rota Romana siguiendo el encargo recibido

6. Cf. el caso tomado como ejemplo por el Papa: FRANCISCO, *Mens legislatoris del* 12 marzo 2016, en *Quaderni dello Studio Rotale* 23 (2016) 51.

7. Cf. *Mitis Iudex*, Preámbulo, II-III.

8. Cf. FRANCISCO, Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*, 27, en AAS 105 (2013) 1031.

9. Cf. *Mitis Iudex*, Preámbulo, IV.

10. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, Introducción.

del Papa: la centralidad del Obispo en el servicio de la justicia, la sinodalidad en el servicio pastoral de la justicia, los procedimientos simples y ágiles y la gratuidad de los procedimientos¹¹, logrando así acercar y hacer accesible el servicio de la justicia a los fieles que tengan necesidad del mismo.

Este proceso, por otra parte, no debe confundirse con el proceso documental, ya existente, en cuanto, aunque tengan algunos puntos en común, en este caso la prueba no es sólo la documental, sino que se admite también la testimonial, y sobre todo siendo sólo el Obispo quien puede firmar la sentencia, nos encontramos ante un nuevo proceso, distinto de los anteriores.

Seguiremos un esquema progresivo, respondiendo a tres preguntas que aclaran suficientemente de qué cosa se trata en este proceso: *quién* puede aplicarlo, *cuándo* puede ser utilizado, y *cómo* debe hacerse. Habiendo formado parte de la “Comisión especial de estudio para la reforma del proceso matrimonial canónico” instituida por el Santo Padre el 27 de agosto de 2014¹², me excuso de citar autores, y me permito no entrar en discusiones doctrinales o de escuela sobre la materia, concentrándome sólo en la presentación y explicación de la ley vigente.

I. QUIÉN: EL JUEZ COMPETENTE

Se tiene que considerar, en primer lugar, quién es el juez competente en general, y después quién es el juez o quiénes son los jueces competentes en el caso específico.

1. Sólo el Obispo

Restableciendo el antiguo ejercicio personal hecho por el Obispo de su poder jurisdiccional, el Papa ha reservado sólo a él la aplicación del proceso más breve para las causas en las que se acusa la nulidad del matrimonio basándose en argumentos particularmente evidentes.

El mismo legislador pone en evidencia la razón de esta decisión. Ciertamente tuvo en cuenta que en los casos de nulidad evidente no es justo someter a los fieles a retardos inútiles y evitables, pero tampoco se le escapó que un proceso

11. Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del Motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus*, págs. 9-12.

12. Cf. Comunicado de la Sala de Prensa de la Santa Sede, 20/09/2014.

que se aplicara con pasos abreviados habría podido poner en peligro la indisolubilidad del matrimonio. Entonces decidió confiar la decisión de estas causas al mismo Obispo, “que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina”¹³.

No es posible en esta colaboración hacer todo el recorrido histórico que, por causa de diversas circunstancias, ha ido alejando a los Obispos del ejercicio personal de su potestad judicial¹⁴. Serán otros, especialistas en la materia, los que podrán hacer este estudio histórico de un modo bien documentado. Baste tener presente que este ejercicio ha tenido diversas formas, que se correspondían con las diversas vicisitudes históricas y las diversas necesidades de los fieles. Hoy se siente la urgencia de responder en modo seguro, veloz y eficaz a una cantidad de fieles que se encuentran ante la dificultad no sólo de un matrimonio fracasado, sino también con la convicción de una nulidad que resulta demostrable fácilmente, con pruebas que la hacen evidente. Para que en estos casos se pueda actuar sin retrasos, el Papa ha confiado en las manos de los Obispos diocesanos el proceso más breve.

Es clara la legítima elección del legislador, una vez restablecida la dimensión esencialmente diocesana de la jurisdicción para las causas de nulidad de matrimonio¹⁵, de confiarse en la responsabilidad personal de cada Obispo para la aplicación del proceso más breve, comprometiéndolo personalmente en la respuesta que hoy se pide a la Iglesia, en las emergencias actuales, afrontadas en todas sus dimensiones en las últimas dos Asambleas Generales del Sínodo de los Obispos, la III Extraordinaria del 2014 y la XIV Ordinaria del 2015.

En el contexto del *Mitis Iudex* es evidente que cuando se menciona el Obispo se hace referencia al oficio capital de la Iglesia particular, cuya figura principal es la diócesis, con el Obispo diocesano a la cabeza. No parece, en cambio, que quien presida la Iglesia particular pueda delegar en otra persona la potestad de poder juzgar con el proceso más breve, salvo que haya una concesión especial, que deberá pedirse a la Santa Sede en los casos particulares, cuando sea necesario por la extensión o por la gran cantidad de fieles de la diócesis.

Ninguno debería pensar que la mayor parte de los Obispos no se encuentren en condiciones de resolver las causas a tratarse con el proceso más breve, porque no conocen el derecho canónico. Por una parte, porque como se verá

13. *Mitis Iudex*, Preámbulo, IV.

14. El Concilio de Trento había devuelto a las manos del Obispo las causas de nulidad matrimonial (cf. CONCILIIUM TRIDENTINUM, *Sessio XXIV, canon XX*, in: *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, págs. 772-773).

15. Cf. *Mitis Iudex*, can. 1673.

después, el Obispo cuenta, a la hora de la decisión de la causa, con la ayuda y el consejo del instructor del proceso y de un asesor. Pero por otra parte, tratándose del derecho canónico que surge del evangelio como de su fuente, es claro que no faltará al Obispo su conocimiento, como no falta tampoco la sana doctrina y la prudencia del Pastor.

2. Qué Obispo

Los títulos de competencia señalados en *Mitis Iudex* se aplican a todas las causas de nulidad de matrimonio, y por lo tanto también cuando se utiliza el proceso más breve ante el Obispo. Estos títulos han sido ampliados y simplificados, siguiendo siempre el criterio de la cercanía y la proximidad del tribunal a los fieles, varias veces mencionado en el Motu proprio.

Y por lo tanto el Obispo que podrá resolver la causa de nulidad del fiel será el del lugar de la celebración del matrimonio, o el Obispo del domicilio o cuasidomicilio de una u otra parte, o el Obispo del lugar donde deberán recogerse la mayor parte de las pruebas¹⁶. En el caso particular del proceso más breve, este último será, seguramente el título usado con menos frecuencia, salvo que los testigos habiten lejos del domicilio de las partes.

Aunque estos títulos de competencia sean equivalentes, se deberá privilegiar, si hubiera diversos Obispos competentes para un caso determinado, el criterio de la proximidad entre el juez (en este caso el Obispo) y las partes¹⁷.

3. Los oficios de ayuda al Obispo

Además de la estructura que el Obispo dispone en la propia diócesis, tanto a escala diocesana como parroquial, o de conjunto de parroquias, para la investigación prejudicial o pastoral¹⁸, sobre la que agregaré algunos párrafos al final de esta presentación, el Obispo tiene necesidad de precisas ayudas para poder aplicar el proceso más breve en su diócesis: como mínimo un instructor, un asesor y un notario.

16. Cf. *Mitis Iudex*, can. 1672.

17. Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 7 § 1.

18. Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, arts. 2-5.

3.1. El Vicario judicial

En condiciones normales, el Obispo debe tener su propio tribunal diocesano. En este caso, el Vicario judicial del tribunal recibirá los escritos de demanda, y una vez que haya decidido, con las condiciones y las modalidades que se explicarán enseguida, la aplicación del proceso más breve en un caso determinado, se podrá seguir adelante con los pasos sucesivos.

Si el Obispo no tiene todavía el tribunal diocesano, y no está en condiciones de constituirlo en lo inmediato, pero tiene al menos un Vicario judicial, será este Vicario judicial quien recibirá el escrito de demanda y, en presencia de las condiciones necesarias y en conformidad con los criterios del Obispo diocesano, orientará la causa al proceso más breve¹⁹.

Si el Obispo, además de carecer del tribunal diocesano, tampoco tiene en la diócesis un Vicario judicial, tendrá todavía la posibilidad de acudir a una persona cualificada (en lo posible clérigo, pero también un laico con título y experiencia) de la propia diócesis, o también pedir un sacerdote titulado de otra diócesis, que pueda asistirlo en la decisión de dirigir una causa hacia el proceso más breve²⁰.

En la situación extrema de no poder contar ni siquiera con la ayuda de un sacerdote de otra diócesis, el Obispo podrá todavía encargar la instrucción del proceso más breve a un tribunal limítrofe, en modo tal que los fieles tengan siempre la posibilidad de contar con el propio Obispo decidiendo su causa de nulidad con el proceso más breve²¹.

En todos estos casos de carencia del Vicario judicial en la diócesis, el escrito de demanda será presentado al Obispo, quien deberá decidir si puede aplicarse el proceso más breve, o debe enviarse la causa al tribunal al que ha confiado el tratamiento de las causas de su diócesis²².

3.2. El instructor

El instructor, en principio nombrado por el Vicario judicial caso por caso²³, será el encargado de reunir las pruebas en la sesión de instrucción y, una vez recogidas las defensas de las partes y del defensor del vínculo, de consignar la

19. Cf. *Subsidio aplicativo...*, 2.1., pág. 19.

20. Cf. *Subsidio aplicativo...*, 2.2.-2.3., pág. 19.

21. Cf. *Subsidio aplicativo...*, 2.4., págs. 19-20.

22. Cf. *Subsidio aplicativo...*, 2.2.-2.4., págs. 19-20.

23. Cf. *Mitis Iudex*, can. 1685.

causa al Obispo, para su estudio y decisión. No se requieren especiales requisitos para ser instructor, pero es evidente que la importancia de su tarea reclama experiencia y prudencia. Nada impide al Vicario judicial nombrarse a sí mismo como instructor, en algunas o en todas las causas, siempre respetando el criterio de la cercanía, que inclina a nombrar, en cuanto sea posible, un instructor de la diócesis de origen de la causa²⁴.

Otros detalles sobre la tarea del instructor y el modo de desarrollarlo se presentarán más adelante, durante la explicación de la dinámica del proceso más breve.

3.3. El asesor

El Vicario judicial también debe nombrar para cada causa a tratarse con el proceso más breve, un asesor. Los requisitos necesarios y cualidades de los asesores que con su consejo ayudan al Obispo a estudiar el caso antes de la decisión, se presentan en los cánones sobre el fuero competente y los tribunales.

Se dice que deben ser “de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas”²⁵, sin otras precisiones. Estos asesores podrán ser no sólo canonistas o juristas, sino también psiquiatras, psicólogos, consultores psicológicos o expertos en otras disciplinas, según las necesidades, conforme a la materia, de cada causa. Pueden ser indistintamente sacerdotes, diáconos, laicos o religiosos, en estos dos últimos casos hombres o mujeres. Su aptitud depende de su ciencia y prudencia.

3.4. El defensor del vínculo y el notario

Se ha conservado la vía judicial también en el proceso más breve, “no porque lo imponga la naturaleza de la cosa, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado”²⁶. Esto hace también particularmente necesaria la intervención del defensor del vínculo.

En efecto, siendo necesariamente concordantes las partes en el pedido de la nulidad, como veremos, ya sea porque la piden juntos o la pide una con el consentimiento de la otra, será la presencia del defensor del vínculo en todas las fases

24. Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 16.

25. *Mitis Iudex*, can. 1673 § 4.

26. *Mitis Iudex*, Preámbulo.

del proceso la que garantizará el contradictorio. Su presencia, por lo demás, es necesaria para la validez de los actos²⁷.

Las condiciones y las cualidades del defensor del vínculo se rigen por las leyes vigentes. Entonces, pueden ser clérigos o laicos, y deben ser de íntegra fama, doctores o licenciados en derecho canónico y de probada prudencia y solitud por la justicia²⁸.

También la intervención del notario es necesaria en el proceso más breve, en modo tal que deberán considerarse nulas todas las actas no suscritas por él²⁹. No se requieren especiales cualidades para el notario más allá de las requeridas para todos los notarios de la curia: “personas de buena fama y por encima de toda sospecha”³⁰.

3.5. La ayuda de la Conferencia episcopal

Las Conferencias episcopales fueron advertidas por el Sumo Pontífice del deber de compartir la conversión de las estructuras eclesíásticas ya pedida en la Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*³¹, respetando absolutamente el derecho de los Obispos de organizar la potestad judicial en la propia Iglesia particular. Pero además han sido animadas a estimular y ayudar a los Obispos para que puedan restablecer la cercanía entre el juez y los fieles³². Esto adquiere un significado especial en la aplicación del proceso más breve, en el cual se trata de la cercanía del fiel con el propio Pastor que ejercita en modo personal su potestad judicial en favor del bien salvífico de las propias ovejas.

II. CUÁNDO: LAS CONDICIONES NECESARIAS

Las condiciones que permiten al Obispo dar en un tiempo breve una sentencia de nulidad con este proceso son dos, y deben estar siempre presentes simultáneamente.

27. Cf. can. 1433.

28. Cf. can. 1435.

29. Cf. can. 1437 § 1.

30. Can. 483 § 2.

31. Cf. FRANCISCO, Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*, 27, en AAS 105 (2013) 1031.

32. Cf. *Mitis Iudex*, Preámbulo, VI.

En primer lugar, hace falta la conformidad de ambas partes para presentar la causa por determinado o determinados capítulos de nulidad. Pero se requiere también que se trate de una nulidad evidente, que puede ser probada fácilmente, con pruebas a recogerse sin especiales complicaciones. Dice expresamente la norma:

“1° la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro;

2° concurren circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad”³³.

1. La conformidad de ambas partes

Esta condición es suficientemente clara. Solo hace falta insistir que no es una condición que pueda presumirse, sino que siempre debe constar expresamente.

Están previstos dos modos distintos para que las partes manifiesten su conformidad. Primero: que el pedido de la nulidad sea presentada por ambas partes. Segundo: que el pedido de nulidad sea presentado por una sola parte, pero con el consentimiento expreso de la otra, tanto por lo que hace al mismo pedido, como al proceso a aplicarse, es decir el más breve ante el Obispo. Se supone que el consentimiento incluye también la mención del capítulo o los capítulos de nulidad por los cuales se acusa la validez del matrimonio.

2. Evidencia de la nulidad

Además de la conformidad de las partes, para que se pueda aplicar el proceso más breve es necesario que “concurrir circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad”³⁴.

Esta condición, por cierto, no puede ser entendida como si en el escrito de demanda se debiera encontrar ya en forma completa la prueba de la nulidad. Significa en cambio que en el escrito de demanda se deben indicar las circunstancias de hechos y de personas que, probadas a través de las declaraciones de las partes y de los testigos, como también a través de los documentos presentados, hagan evidente y clara la nulidad del matrimonio en el caso.

33. *Mitis Iudex*, can. 1683.

34. *Mitis Iudex*, can. 1683, 2°.

Normalmente estas circunstancias de hechos y de personas ya habrán sido individuadas en la investigación previa, que debería permitir distinguir entre los casos en los cuales se sospecha la posibilidad de una nulidad del vínculo, y aquellos en los que la prueba sea fácil y la nulidad sea evidente.

2.1. Un ejemplo concreto

El mismo legislador, el 12 de marzo de 2016, hablando a los numerosos participantes de todo el mundo en el curso de formación sobre el nuevo proceso matrimonial y sobre el procedimiento *super rato* organizado por la Rota Romana, después del discurso escrito, continuaba diciendo en forma espontánea:

“Hace un mes recibí una llamada telefónica de un Obispo, no de Italia. Me dijo: “Tengo un problema porque hay una chica que estaba casada, yo creía que sólo civilmente, pero estaba también casada en la Iglesia y después divorciada; y ahora está todo preparado para el matrimonio a celebrarse dentro de quince días. Ahora ella me dice: “Yo me casé en la Iglesia, porque estaba embarazada y mis padres me dijeron de hacerlo, después el matrimonio fracasó rápidamente y un año después me divorcié”.

“Dígame, Santo Padre – me dijo este Obispo – ¿qué debo hacer?” Yo le respondí: “¿Has hecho algo?” “Sí, me respondió, hablé con los padres y me dijeron que era verdad. Que ellos forzaron ese matrimonio”.

Dije a este Obispo: “Llama a un sacerdote de tu diócesis que sea experto en derecho canónico, que sea juez y que te ayude. Llama otro, también experto en derecho canónico, que haga de defensor del vínculo. Y después tú decides la nulidad, si las cosas son así. Tú eres el Juez”. E hizo así.

Hay casos tan claros, con todas los testimonios, que pueden ser decididos con el proceso más breve, en el cual el Obispo Juez, siempre ayudado por el Vicario judicial o por otro instructor, incluso laico, por el asesor, y siempre presente el defensor del vínculo”³⁵.

2.2. El artículo 14 de las Reglas de procedimiento

Las Reglas de procedimiento, por lo demás, ya han indicado algunas de estas circunstancias que pueden hacer evidente una nulidad³⁶. Eso no debe en-

35. FRANCISCO, *Mens legislatoris del 12/03/2016*, en *Quaderni dello Studio Rotale* 23 (2016) 51.

36. Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 14 § 1.

tenderse de un modo automático, como si, ante la presencia de algunas de estas circunstancias, se pudiera enseguida concluir que se esté ante un matrimonio nulo. Ciertamente, “*estas circunstancias, de hecho, no son nuevos capítulos de nulidad*. Se trata, simplemente, de situaciones que la jurisprudencia, desde hace tiempo, ha enumerado como *elementos sintomáticos de invalidez del consentimiento nupcial*, los cuales pueden ser fácilmente comprobados por testimonios o documentos de inmediata adquisición”³⁷. Se trata, por lo tanto, de un útil elenco indicativo, que presenta casos en los cuales, a la luz de la jurisprudencia rotal, es posible encontrarse ante nulidades evidentes.

Para evitar posibles confusiones o malentendidos, es oportuno presentar al menos una breve explicación de estas circunstancias y el modo en que pueden ser indicativas de la evidencia de una nulidad matrimonial, teniendo en cuenta desde el inicio que ninguna de ellas puede por sí misma ser suficiente para considerar aplicable el proceso más breve, sino sólo en cuanto lleven a la evidencia de la nulidad, que deberá ser probada como siempre, en particular con las declaraciones de las partes y de los testigos, así como también por los documentos presentados, contando siempre con el ya señalado consentimiento de ambas partes para la aplicación de este proceso con sentencia del Obispo.

Antes que nada, hace falta decir que nadie se debe escandalizar porque se use un elenco indicativo de circunstancias que pueden indicar casos de posibles nulidades evidentes, como se ha hecho en el ya citado artículo 14 § 1 de las Reglas de procedimiento. Hay otros textos, incluso en el Código, que han utilizado elencos indicativos. Baste citar el canon 1741, cuando presenta las posibles causas de remoción de un párroco: “Las causas por las que un párroco puede ser legítimamente removido de su parroquia son principalmente las siguientes...”. Veamos ahora estas circunstancias:

a) *La falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad*. En este caso, la causa de la nulidad no es la falta de fe en cuanto tal, sino una falta de fe tal que, en el caso particular pueda llevar a uno o a los dos cónyuges a excluir algún elemento o propiedad esencial del matrimonio, o a errar sobre ellos, de manera que dicho error determine la voluntad de los contrayentes, llevándolos a casarse.

A esto se refirió expresamente el Papa Francisco en su segundo discurso a la Rota Romana, que como es sabido, es una ocasión no sólo para dirigirse a los jueces de su Tribunal Apostólico, sino también a todos los jueces eclesiásticos. Presentó así sus palabras: “En esta ocasión, quiero reflexionar sobre el *contexto*

37. *Subsidio aplicativo...*, 3.1.b, pág. 33.

*humano y cultural en el que se forma la intención matrimonial*³⁸. Enseguida, haciendo palpable la coherencia de su magisterio con el de los Papas que lo precedieron, citó al Beato Pablo VI, cuando en su discurso a la Rota Romana del año 1974 se refería a las enfermedades del hombre moderno, “a veces vulnerado por un relativismo sistemático que lo induce a las elecciones más fáciles de la situación, de la demagogia, de la moda, de la pasión, del hedonismo, del egoísmo, de manera que, exteriormente, intenta impugnar la ‘autoridad de la ley’, e interiormente, casi sin percatarse, sustituye el imperio de la conciencia moral con el capricho de la conciencia psicológica”³⁹.

Para resolver estos casos se deberá investigar y ponderar el concreto influjo de la mundanidad de la cultura contemporánea sobre uno o ambos cónyuges, en modo tal que en las especiales circunstancias en las que viven, ajenas o contrarias a la fe, haga que su consentimiento no esté integrado en el cuadro orgánico de un matrimonio rectamente entendido y auténticamente vivido. La fe ilumina la inteligencia, y ésta mueve la voluntad. La ausencia de la fe puede ser tal que el contrayente no tenga ya modo, en las concretas circunstancias que vive, de concebir o de incluir en su voluntad la indisolubilidad, o la fidelidad, o el bien de la prole. Se estaría ante un vicio de origen del consentimiento por defecto de la válida intención (simulación o exclusión), o por un grave déficit en la comprensión del matrimonio mismo (error), tal de determinar la voluntad⁴⁰.

Por lo tanto, en este caso, siguiendo los clásicos medios de prueba para estos capítulos de nulidad, hará falta prestar la debida atención a las siguientes circunstancias: a) la formación humana y cultural de las personas (ej. familia atea o materialista), en cuya base hay un fuerte influjo de la mentalidad mundana⁴¹; b) el contexto de valores de fe – o de su ausencia – en el cual maduró la decisión matrimonial; c) la posible reclusión del contrayente en un subjetivismo encerrado en la inmanencia de su razón o de sus sentimientos⁴²; d) la percepción del matrimonio como una mera forma de gratificación afectiva pasajera que impulsa a los contrayentes a la simulación del consentimiento, o sea a la reserva mental acerca de la misma permanencia de la unión o de su exclusividad⁴³.

38. Cf. FRANCISCO, *Alocución a la Rota Romana*, 23/01/2015, en AAS 107 (2015) 182 – 185.

39. PABLO VI, *Alocución a la Rota romana*, 31/01/1974, en AAS 66 (1974) 87

40. Cf. FRANCISCO, *Alocución a la Rota Romana*, 23/01/2015, en AAS 107 (2015) 182 – 185.

41. Cf. FRANCISCO, *Exhortación Apostólica Evangelii gaudium*, 93.

42. Cf. *Ibid.*, 94.

43. Cf. *Ibid.*, 66.

b) *La brevedad de la convivencia conyugal*. En este caso, es claro que la sola brevedad de la convivencia conyugal no es por sí misma una causa de la nulidad, pero se constituye en un indicio fuerte de un posible vicio en el consentimiento, por ejemplo por causa de una exclusión de alguna propiedad esencial del matrimonio (indisolubilidad, unidad), o de alguno de sus fines (el bien de la prole, el *bonum coniugum*).

c) *El aborto procurado para impedir la procreación*. Como en los casos anteriores, el aborto procurado no es por sí mismo un motivo o capítulo de nulidad, pero puede ser un indicio fuerte de la voluntad de alguno de los cónyuges, o de ambos, contraria al bien de la prole. Si fuera así, no será sólo un deseo de evitar la prole en el futuro, sino un acto positivo de voluntad del contrayente que se opone a la prole, y que se evidencia en el aborto procurado, cuando se ha producido una generación no querida.

En este caso será necesario verificar, a través de las declaraciones de las partes, que el aborto procurado haya sido movido por la firme voluntad de excluir la prole. La declaración jurada de quien haya procurado el aborto, los indicios como por ejemplo los métodos anticonceptivos aplicados en forma habitual, y adminículos como las constancias médicas, pueden hacer evidente, con suficiente certeza moral, que las partes, o al menos una de ellas, celebraron el matrimonio con la firme intención de excluir la prole en modo perpetuo, recurriendo al aborto cada vez que se ha producido un embarazo no querido.

d) *La obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo*. Esta relación extra conyugal puede considerarse una prueba evidente que permite presumir que no se ha asumido la obligación de la fidelidad conyugal, sobre todo si a través de las declaraciones de las partes y de los testigos consta el propósito del contrayente de no abandonar la relación paralela.

Diversas circunstancias pueden ser indicativas de la firme voluntad de no cumplir con el deber de la fidelidad, como por ejemplo la brevedad de la convivencia después de celebradas las nupcias, o el rechazo o la renuencia a las relaciones íntimas con el propio cónyuge.

e) *La ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento*. Hace falta que exista una ocultación dolosa de la esterilidad o una grave enfermedad contagiosa (por ejemplo el SIDA), o la existencia de hijos nacidos de una relación precedente, o de un tiempo antecedente pasado en la cárcel, y que esta

ocultación se haya hecho con la finalidad de obtener de la comparte el consentimiento matrimonial. Debe ser posible deducir el nexo de causalidad entre el dolo y el consentimiento matrimonial, de modo tal que pueda atribuirse la celebración del matrimonio a un dolo directo.

La esterilidad, incluso si se demuestra con documentación médica idónea, por sí misma no hace nulo el matrimonio, pero puede ser una cualidad que puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, y puede constituir entonces un capítulo de nulidad, si es ocultada dolosamente.

f) *Un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer.* Se trata en este caso del matrimonio celebrado por un motivo absolutamente extraño a la realidad conyugal.

Debe tratarse de una causa verdaderamente ajena a la vida matrimonial, que pone en evidencia la voluntad de un cónyuge que pretende una finalidad distinta a la del matrimonio, entendido como una donación interpersonal entre los contrayentes. Se reconoce, por ejemplo, la voluntad de simular el consentimiento, en un varón que se ve obligado a celebrar el matrimonio a causa de un embarazo no planeado de la novia o de la compañera. Debe ser claro en este caso que el contrayente excluye a la otra parte como cónyuge y pretende con su consentimiento algo bien distinto del matrimonio, que por su naturaleza incluye la comunidad de vida y amor entre las partes. Debe ser evidente que la voluntad del contrayente no pretende en absoluto el fin del matrimonio, sino sólo una simulación del matrimonio, sin intención de obligarse de ningún modo. El causante de la nulidad de este modo, se opone a que a la apariencia del matrimonio celebrado corresponda a su efectiva sustancia.

Entre las circunstancias que pueden confirmar la positiva exclusión del matrimonio en este caso, pueden contarse la brevedad de la vida matrimonial, la iniciativa de la separación y el divorcio pretendidos por quien ha simulado su consentimiento, así como la misma introducción del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio.

g) *La violencia física ejercida para arrancar el consentimiento.* Para aplicar el proceso más breve ante el Obispo en un caso semejante, debe ser evidente, a través de las pruebas propuestas, que no haya existido la libertad personal del contrayente, o haya sido muy limitada, a causa de una presión externa al mismo cónyuge (por ejemplo, la violencia física por parte de los padres u otros familiares, a causa de un embarazo), y que esto esté documentado (por ejemplo, con certificados médicos, actas de la seguridad pública emitidas para certificar la vio-

lencia sufrida cerca de la celebración del matrimonio; la declaración de las partes y testigos creíbles, como el sacerdote celebrante).

En este caso deberá demostrarse con pruebas inexpugnables y de manera concluyente que la violencia perpetrada contra el cónyuge se ha infligido directamente para obligarlo a prestar el consentimiento matrimonial. Por eso se deberá investigar la situación de la libertad de los cónyuges respecto a coerciones externas. Se debe verificar si en la base del consentimiento existe un acto humano real, nacido de la inteligencia y de la voluntad libre del cónyuge. Toda violencia física perpetrada contra un cónyuge hace nulo el matrimonio, porque la voluntad coaccionada por la violencia no tiene ningún valor, ya que los fieles deben tener libertad para elegir su estado de vida⁴⁴.

A partir de las conclusiones de la investigación pastoral o prejudicial, el Vicario judicial evaluará la suficiencia de las pruebas presentadas para llegar a la certeza moral necesaria acerca de la verdad y la realidad del caso presentado para la aplicación del proceso más breve ante el Obispo.

h) *La falta de uso de razón comprobada por documentos médicos.* En este caso se debe llegar, a través de documentos médicos o científicos incontrovertibles (como por ejemplo historias clínicas, pericias psiquiátricas, etc.), a una certeza sin sombras de duda acerca de la nulidad del matrimonio, a través de argumentos que llevan a la evidencia de la incapacidad del sujeto por falta del suficiente uso de razón.

Es claro, la prueba mediante documentos médicos, sobre todo pericias psicológicas o psiquiátricas, no es fácilmente incontrovertible, más bien se presta fácilmente a discusiones y objeciones. El lenguaje de las ciencias psicológicas no es como el de las matemáticas. Por esta razón parece más aplicable este ejemplo a las causas de nulidad por falta de suficiente uso de razón (contemplado en el canon 1095, 1°), que a las causas por defecto de discreción de juicio o incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (canon 1095, 2°-3°), ya que en estas últimas la valoración de la prueba pericial puede llegar a ser muy compleja.

2.3. Un ponderado equilibrio

Por último, y antes de entrar en el desarrollo de las diversas etapas del proceso, hace falta insistir que las condiciones necesarias para aplicar el proceso

44. Cf. can. 219.

más breve ante el Obispo deben aplicarse en un modo equilibrado, que se aleje de los dos extremos que nos llevarían fuera del buen servicio que los fieles tienen derecho a esperar de una Iglesia consciente de sus necesidades, y fiel a su misión.

Por una parte, se iría fuera del buen camino si se pretendiese resolver todas las causas de nulidad que se presentaran en la diócesis con el proceso más breve, porque es impensable que la nulidad resulte siempre evidente. Pero por otro lado, se iría también fuera del buen camino si de modo sistemático se negase a todos los fieles la posibilidad del proceso más breve, considerando antes de cualquier análisis del caso particular, que no existen nulidades evidentes, porque todos los casos son difíciles.

Si se otorga a los hechos su peso fundamental, y se los juzga con criterios justos y ponderados, será posible identificar aquellos casos en los que la evidencia de nulidad se impone por sí misma y permite aplicar con equilibrio el proceso más breve ante el Obispo.

III. CÓMO: LAS ETAPAS DEL PROCESO

Haremos ahora el recorrido típico del proceso más breve para la declaración de la nulidad de un matrimonio, deteniéndonos especialmente en sus particularidades, es decir en sus aspectos más nuevos.

1. La introducción de la causa

El escrito de demanda, comúnmente llamado libelo, que debe presentarse al Vicario judicial o en su defecto directamente al Obispo competente⁴⁵, además de los elementos comunes a todos los escritos de demanda, indicados en el canon 1504, debe incluir:

1° Una exposición breve, íntegra y clara de los hechos sobre los cuales se fundamenta la demanda;

2° Un elenco de las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el instructor, sin ulteriores o especiales dificultades;

3° Los documentos que tengan valor de prueba en la causa⁴⁶.

Si el escrito de demanda ha sido introducido por una parte sin el pedido del proceso más breve, pero el Vicario judicial considerara posible la aplicación

45. Cf. *Mitis Iudex*, can. 1676 § 1, y *Subsidio aplicativo...*, 2.2.-2.4., págs. 19-20.

46. Cf. *Mitis Iudex*, can. 1684.

de este proceso, no se debería limitar a notificar el escrito de demanda a la otra parte y al defensor del vínculo, sino que debería también invitar a la parte que no ha firmado el escrito de demanda original a expresarse sobre su voluntad de asociarse a la demanda y participar en el proceso. En caso afirmativo, debe también pedir a las partes, si fuera el caso, que completen el escrito de demanda con todos los elementos requeridos para el proceso más breve, de modo que se tenga la exposición breve, íntegra y clara de los hechos sobre los que se fundamenta la demanda, y el elenco de las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el instructor⁴⁷.

El Vicario judicial que ha admitido el escrito de demanda, o quien haga sus veces, como se ha dicho más arriba, debe:

- a) determinar la fórmula de dudas;
- b) nombrar el instructor y el asesor;
- c) citar a las partes, el defensor del vínculo y los testigos, para la sesión de instrucción o de recolección de pruebas, a celebrarse dentro del plazo de treinta días⁴⁸.

La evidencia de la nulidad, una de las condiciones necesarias para poner en marcha el proceso más breve, debería corresponderse con una fórmula de dudas simple y lineal, con uno o eventualmente dos capítulos de nulidad, en este caso convergentes.

El Vicario judicial, como ya se ha dicho, puede nombrarse a sí mismo como instructor, pero si se tratara de una causa de una diócesis distinta a la propia (por ejemplo porque se trata del Vicario judicial de un tribunal interdiocesano o porque ha recibido el encargo de un Obispo de otra diócesis), en cuanto sea posible nombre uno que sea de la misma diócesis de origen de la causa⁴⁹.

2. La instrucción y la discusión de la causa

Si las partes no han presentado todavía las preguntas para la interrogación de ellas mismas y de los testigos, tienen la posibilidad de hacerlo, con al menos tres días de anticipación a la sesión de instrucción, mencionada más arriba. Lo mismo vale para el defensor del vínculo, en cuanto también él es “parte” en el proceso, justamente la parte pública. Esto permitirá al instructor preparar los in-

47. Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 15.

48. Cf. *Mitis Iudex*, can. 1685.

49. Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 16.

terrogatorios que efectivamente serán hechos, integrando cuanto sea necesario y evitando repeticiones inútiles⁵⁰.

Una particularidad de la instrucción en el proceso más breve, como consecuencia de la sesión de prueba, probablemente única, consiste en la posibilidad de la presencia no sólo de los abogados, sino también de las partes, en la interrogación de la otra parte y de los testigos, salvo que particulares circunstancias lleven al instructor a decidir de modo distinto⁵¹. Esta disposición se justifica fácilmente considerando la concordia de las partes en la presentación de la causa de nulidad, y en su evidencia.

En la sesión de instrucción, las respuestas de las partes y de los testigos serán transcritas por el notario, siguiendo las indicaciones del instructor, pero deberá hacerlo en modo sumario, y sólo por lo que hace a la sustancia de la causa y sea útil para resolverla, respondiendo a la fórmula de dudas presentada sobre la validez del matrimonio⁵². Sólo en el caso que no fuera posible desarrollar la instrucción en una sola sesión, el instructor podrá determinar que sean más de una, teniendo en cuenta siempre la naturaleza más breve de este proceso⁵³.

Concluida la recolección de las pruebas, y sin que sea necesaria una explícita publicación de las mismas (porque las partes, y sus abogados si participan en el proceso, estuvieron presentes en la sesión), el instructor debe fijar el plazo de quince días dentro de los cuales el defensor del vínculo debe presentar sus observaciones, y las partes pueden presentar sus defensas. Es clara la diferencia, debida a la diversa posición en el juicio: para el defensor del vínculo es una obligación, ya que el suyo es un oficio público de defensa del bien público, mientras que para las partes no es una obligación sino un derecho, que permite explicar todavía, si fuera necesario, las razones expuestas en el escrito de demanda y probadas en la sesión de instrucción, a favor de la declaración de la nulidad⁵⁴.

3. La decisión de la causa

El Obispo diocesano que debe pronunciar la sentencia se determina a través del lugar en base al cual se estableció la competencia del tribunal, conforme

50. Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 17.

51. Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 18 § 1.

52. Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 18 § 2.

53. Cf. *Mitis Iudex*, can. 1686.

54. Cf. *ibid.*

al canon 1672, también en el caso de la causa instruida por un tribunal interdiocesano. Si fueran más de uno, se deberá privilegiar, en cuanto sea posible, el principio de la proximidad entre las partes y el juez⁵⁵.

Teniendo en cuenta los criterios expuestos en el Preámbulo, en el texto de la norma y en las Reglas de procedimiento, no parece que esta sentencia pueda ser delegada. Este proceso ha sido confiado al Obispo como oficio capital de la Iglesia particular. Si se pensara en esta delegación a uno o varios Obispos auxiliares de una diócesis muy grande, con una gran cantidad de fieles, parece necesario pedir una facultad especial a la Santa Sede⁵⁶.

El instructor debe entregar al Obispo las actas de la causa. Después de un primer estudio, el Obispo debe consultar al instructor y al asesor, juntos o separadamente. Sería útil que, tanto el instructor como el asesor, entreguen por escrito sus observaciones, y en la reunión con el Obispo se dispongan a clarificar todos los aspectos o dudas sobre los que el Obispo les pida opinión.

En la ponderación de las pruebas, el Obispo deberá tener una mirada penetrante pero positiva sobre la confesión judicial y las declaraciones de las partes, que sostenidas por eventuales testigos sobre su credibilidad, pueden tener valor de prueba plena. Estas declaraciones deben valorarse en relación con todos los indicios y adminículos, siempre que no se encuentren otros elementos que se les opongan⁵⁷. Deberá tener especial consideración, además, de la declaración de un testigo cualificado que declare sobre cosas hechas de oficio, o cuando las circunstancias de hecho o de personas lo sugieran, ya que pueden hacer fe plena⁵⁸.

Finalmente el Obispo debe examinar las observaciones del defensor del vínculo y las argumentaciones de las partes. Si, hecho el debido estudio y profundización de estas observaciones y argumentaciones, el Obispo llega a la certeza moral de la nulidad del matrimonio, deberá emitir la sentencia. En caso contrario, en vez de una sentencia negativa (“no consta la nulidad”), con un decreto enviará la causa al proceso ordinario⁵⁹.

La sentencia, conteniendo la debida motivación y argumentación, debe ser notificada a las partes lo antes posible, ordinariamente dentro de un mes desde el día de la decisión. Debe ser firmada por el Obispo, pero esto no impide que su escritura sea por él encargada a otro, incluso al asesor o al instructor, o a ambos,

55. Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 19.

56. Cf. *Subsidio aplicativo...*, 3.3., págs. 41-42.

57. Cf. can. 1678 § 1.

58. Cf. can. 1678 § 2.

59. Cf. *Mitis Iudex*, can. 1687 § 1.

con las oportunas indicaciones de los argumentos que lo han llevado a alcanzar la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio en cuestión⁶⁰.

Corresponde al Obispo establecer, respetando la voluntad expresa de las partes, el modo de pronunciar la sentencia, conservando siempre la forma escrita. Quizás se ha pensado en la oportunidad, en algunos casos y en las condiciones oportunas, en la pronunciación de la sentencia con alguna formalidad, incluso litúrgica⁶¹.

4. Las impugnaciones y la ejecución de la sentencia

La sentencia del Obispo admite apelación, aunque es razonable considerar que se dará muy raramente. Hasta se puede pensar que, de existir esta apelación, sería signo de una cierta anormalidad en la aplicación, el desenvolvimiento o la resolución del proceso. Precisamente por esta razón se ha mantenido el derecho a esta apelación.

En primer lugar, teniendo en cuenta la sentencia del Obispo puede ser sólo afirmativa, y ambas partes han pedido juntas, o al menos una con el consentimiento de la otra, la declaración de la nulidad, no parece lógico que sean ellos los que apelen la decisión que da razón a su pedido.

En segundo lugar, dado que el defensor del vínculo ha tenido que participar durante todo el proceso, desde el inicio, y lo ha hecho también presentando sus observaciones finales, si hubieran existido particulares dificultades presentadas por él contra la evidencia de la nulidad en el caso, el Obispo habría tenido la oportunidad y habría debido detener la causa para enviarla al proceso ordinario, sin emitir la sentencia. Si el defensor del vínculo hubiera presentado observaciones razonables, el Obispo debería llegar a la sentencia sólo en el caso de poder contestar con su argumentación estas observaciones del defensor del vínculo.

De todos modos, respetando el debido proceso judicial, de carácter contradictorio, ha permanecido abierta la válvula de seguridad de la apelación, también contra la sentencia del Obispo.

La sentencia del Obispo diocesano se apela al Metropolitano o a la Rota Romana. Si se trata de la sentencia de un Metropolitano, se apela al Obispo sufragáneo más antiguo en la promoción⁶², o a la Rota Romana. Si la sentencia fue

60. Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 20, y *Subsidio aplicativo...*, págs. 41-42.

61. Cf. *Mitis Iudex*, can. 1687 § 2 y Reglas de procedimiento, art. 20.

62. A la luz de la discusión de los textos paralelos durante la redacción del Código, no es posible compartir la respuesta particular (no auténtica) del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos del 13/10/2015 (Prot. N. 15155/2015). Cf. *Communicationes* 14 (1982) 220.

emitida por otro Obispo no sujeto a ninguna autoridad debajo del Romano Pontífice (como el caso de los Arzobispos de Arquidiócesis que no tienen diócesis sufragáneas), la apelación se hace al Obispo por él establecido en forma estable o a la Rota Romana⁶³.

Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Metropolitano o cualquiera de los otros Obispos recién señalados, o el Decano de la Rota Romana si la apelación fue presentada a ese tribunal, debe rechazarlo inmediatamente. Si, en cambio, la apelación es admitida, la causa debe ser enviada al examen ordinario de segundo grado⁶⁴.

IV. LA AYUDA DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA

La investigación previa propuesta en las Reglas de procedimiento de *Mitis Iudex* puede ser una gran ayuda para la aplicación del proceso más breve ante el Obispo en los casos en los que es posible.

El lugar central que corresponde al Obispo en el ejercicio de la justicia en su diócesis⁶⁵, dimensión ineludible de su ministerio de gobierno, necesita de la cooperación de su presbiterio⁶⁶, y de otros fieles especialmente preparados para esta tarea, en el ámbito de la pastoral matrimonial unitaria⁶⁷, porque el servicio pastoral del Obispo como Juez del proceso más breve en la diócesis corre el riesgo de no llegar a los fieles que lo necesitan, si no cuenta con la ayuda de un “puente” que les se los acerque.

No será suficiente con la tarea que se haga “dentro” de los tribunales eclesiásticos. Será necesario que toda la Iglesia diocesana se ponga al servicio de los fieles necesitados de este servicio, especializado por cierto, pero eminentemente pastoral, en cuanto orientado a servir a los fieles en su concreta necesidad de salvación, cuando se preguntan por la validez o nulidad de su matrimonio.

Los primeros artículos de las Reglas de procedimiento que integran *Mitis Iudex* proponen una oficina o servicio diocesano dedicado a facilitar el camino que acerque a los fieles el servicio pastoral de la justicia. Este servicio, dice la *Relatio finalis* de la XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos, “implica la preparación de un número suficiente de personal, integrado por cléri-

63. Cf. *Mitis Iudex*, can. 1687 § 3.

64. Cf. *Mitis Iudex*, can. 1687 § 4.

65. Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, II y III.

66. Cf. can. 369.

67. Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 2.

gos y laicos, que se dedique de modo prioritario a este servicio eclesial. Será, por tanto, necesario poner a disposición de las personas separadas o de las parejas en crisis, un servicio de información, consejo y mediación, vinculado a la pastoral familiar, que también podrá acoger a las personas en vista de la investigación preliminar del proceso matrimonial (cf. *MI*, Art. 2-3)⁶⁸.

Esta investigación previa, “que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad”, puede servir para identificar una posible nulidad, y también las situaciones en las que es posible aplicar el proceso más breve: “Se orienta (...) a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve”⁶⁹.

Se intentará, con la delicadeza y la discreción que estas situaciones requieren, especialmente cuando todavía están frescas las heridas, recoger todos los elementos de prueba conforme a los diversos capítulos de nulidad (exclusión parcial o total, error sustancial determinante, dolo, incapacidad psíquica, etc.). En orden a una posible utilización del proceso más breve, se buscará también comprobar la posible conformidad de ambas partes en la presentación de la causa de nulidad⁷⁰.

Es un trabajo previo al que se realiza en el tribunal, de gran ayuda para los fieles que sienten lejana o inaccesible la revisión de la validez de su vínculo matrimonial, de especial utilidad en los casos en los que la nulidad es evidente, que puede ayudar a verificar desde el inicio las condiciones necesarias para la aplicación del proceso más breve.

El tribunal de la diócesis puede estar muy bien organizado, pero no podrá dar una respuesta eficaz a los fieles, si no se acerca a ellos su servicio. Hace falta ir hacia los fieles, con ánimo apostólico y misionero, llevando los bienes de la salvación, como corresponde a una Iglesia que justamente, existe para evangelizar⁷¹.

Este servicio debe confiarse a personas idóneas, y “entre ellas están en primer lugar el párroco propio o el que ha preparado a los cónyuges para la celebración de las nupcias. Este oficio de consulta puede ser confiado también a otros clérigos, consagrados o laicos aprobados por el Ordinario de lugar”⁷².

68. XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS, *Relatio finalis*, n° 82

69. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 2.

70. Cf. *Ibid.*, art. 4.

71. Cf. PABLO VI, Exhortación Apostólica *Evangelii nuntiandi*, 14.

72. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 3.

Los intentos anteriores, de realizar este servicio dentro de las estrechas paredes del tribunal⁷³, ya han demostrado su ineficacia. Se trata, por lo tanto, de ir más allá de estos estrechos límites, para que lo que se pretende hacer en servicio de los fieles, llegue efectivamente a ellos. Se trata de hacer llegar el servicio especializado de los tribunales lo más cerca posible de los fieles, al menos en esta fase inicial de consulta y discernimiento, comprometiendo en ello en primer lugar a los párrocos, como también a otros clérigos, consagrados o laicos que cuenten con la debida aprobación del Obispo, y la conveniente preparación, no sólo en el ámbito jurídico y canónico, sino en otros que puedan ser útiles para esta tarea.

Se trata de una responsabilidad del Obispo, que normalmente supera las posibilidades y los medios disponibles en el radio parroquial, y por eso se propone la diócesis como el ámbito en el que organizar este servicio o, si fuera el caso, por ejemplo por la escasez de medios, también diversas diócesis juntas⁷⁴.

Deberá preverse que la atención de los fieles en esta situación sea hecha en el ámbito de un pastoral matrimonial diocesana unitaria, que coordine los diversos esfuerzos volcados en ella en objetivos comunes, y de modo tal que esta atención de los fieles sirva también para recoger todos los elementos que posteriormente puedan ser útiles en una causa de nulidad, incluyendo la verificación de las situaciones en las que puede aplicarse el proceso más breve⁷⁵.

Será necesario contar con una mínima pero suficiente estructura organizativa que coordine los esfuerzos, sea de carácter diocesano o incluso interdiocesano. Un vademécum, preparado por personas expertas y prácticas, hecho por la diócesis o por la Conferencia episcopal, podría ser un instrumento útil a los agentes de pastoral que atenderán a estas personas, guiándolas, cuando sea el caso, hasta las puertas del tribunal⁷⁶. Este instrumento debería brindar de un modo claro y preciso las explicaciones suficientes para reconocer las situaciones en las que es posible aplicar el proceso más breve.

La investigación previa, de carácter netamente pastoral, deberá recoger “los elementos para la eventual introducción de la causa por parte de los cónyuges

73. Cf. can. 1490 e Instrucción *Dignitas connubii*, art. 113, citados en FRANCISCO, *Alocución a la Rota Romana*, 23/01/2015, en AAS 107 (2015) 182 – 185.

74. Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 3.

75. Como por ejemplo la lista de testigos que puedan ser citados, la documentación atinente a la prueba documental de algunos capítulos de nulidad, incluso la documentación sobre el matrimonio en cuestión. Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 2.

76. Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 3. Vale compartir esta experiencia. Un *vademécum* no crea las realidades pastorales que allí se dispongan casi como por generación espontánea. Su utilidad consiste en proponer, alentar, organizar, ordenar y así potenciar la eficacia de los instrumentos pastorales que el empeño pastoral genera al servicio de los fieles.

o de su patrono ante el tribunal competente. Se debe indagar si las partes están de acuerdo en pedir la nulidad⁷⁷. “Reunidos todos los elementos, la investigación se concluye con la demanda que se deberá presentar, si fuera el caso, al tribunal competente⁷⁸, pidiendo la aplicación del proceso más breve, cuando se reúnen las condiciones necesarias.

Serán los fieles los que decidirán si presentar o no una causa, incluso pidiendo la aplicación del proceso más breve, contando con la ayuda y orientación que hayan recibido en esta etapa inicial, pero este servicio permitiría que no estén solos para dar ese paso, si deciden hacerlo. Se los podrá ayudar, incluso en la preparación del escrito de demanda, comúnmente llamado libelo.

CONCLUSIÓN

En esta presentación hemos tenido delante de los ojos, no una ley cuadro o directiva, que señala un nuevo proceso, más breve, para aplicarse según criterios subjetivos, dependientes de la opinión subjetiva (e incluso también cambiante) de los operadores del derecho, sino una ley precisa, obligatoria y comprometedora, que ofrece un instrumento concreto, al servicio del bien de las almas, “que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia⁷⁹”.

Este proceso, entonces, debe aplicarse cada vez que las condiciones del pedido conjunto de las partes y la evidencia de la nulidad, permiten responder a los fieles, con la decisión del Obispo, Pastor y Cabeza de la Iglesia particular, en el modo más breve posible.

El Señor nos permita a todos nosotros, “siervos inútiles⁸⁰”, ser instrumentos adecuados para ayudar a los Obispos a responder con prontitud a esta necesidad de los fieles, ya que para su servicio han sido llamados al ministerio apostólico.

77. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 4.

78. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 5.

79. Can. 1752.

80. Lc. 17, 10.